

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 042

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00197-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: William Ríos Gómez
Demandados: Nación-Ministerio de Educación

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 22 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 27 de enero¹ al 9 de febrero de 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 9 de febrero de 2021, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

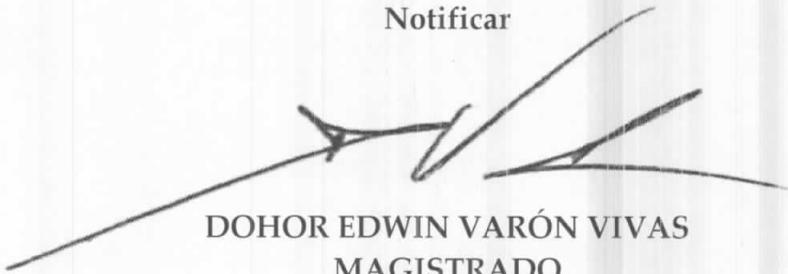
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 132

Asunto: Rechaza demanda por no corrección
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00259-00
Demandante: Mario de Jesús Muñoz Parra
Demandado: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales – INFIMANIZALES

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 019 del 7 de mayo de 2021

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró el señor Mario de Jesús Muñoz Parra contra el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales – INFIMANIZALES.

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio calendarado el 9 de noviembre de 2018, con el cual el Director Financiero y Administrativo de INFIMANIZALES negó la reclamación administrativa elevada por la parte actora, tendiente a que se continuara pagando el 100% de la mesada pensional que le fue reconocida mediante Resolución nº 0163 del 16 de septiembre de 2008.

¹ En adelante, CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó ordenar a la demandada proferir un nuevo acto administrativo a través del cual disponga que a partir del 10 de julio de 2010, se continúa pagando el 100% de la pensión de jubilación reconocida al señor Mario de Jesús Muñoz Parra.

De manera subsidiaria, la parte demandante solicitó declarar la nulidad del mismo acto administrativo, pero por haber negado cancelar ante COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial o de los aportes que para pensión debió realizar por el actor INFIMANIZALES a aquella entidad, durante el tiempo comprendido entre el 10 de julio de 2005, fecha en la cual adquirió el derecho a recibir la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, y el 10 de julio de 2010, fecha en la cual cumplió los requisitos establecidos en los reglamentos del ISS, hoy COLPENSIONES para acceder a la pensión por vejez.

Como consecuencia de la citada declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte accionante solicitó condenar a INFIMANIZALES a cancelar ante COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial o de los aportes que para pensión debió realizar INFIMANIZALES por el señor Mario de Jesús Muñoz Parra, por el lapso mencionado.

Adicional a lo anterior, la parte actora pidió ajustar las sumas a que la entidad accionada fuera condenada a pagar; y a dar cumplimiento al fallo dentro del término legal.

El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales (documento n° 01 del expediente digital), el cual declaró su falta de competencia en razón de la cuantía (documento n° 05, ibídem).

El 18 de septiembre de 2020 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiente el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (documento n° 07 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 1° de octubre de 2020 (documento n° 09, ibídem).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con auto del 16 de marzo de 2021 (documento n° 10 del expediente digital), el Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto, inadmitió la demanda

para que se corrigieran los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. *De conformidad con el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente los actos administrativos objeto de demanda en este proceso.*

Lo anterior, como quiera que se observa que, de un lado, el Oficio n° 01025 del 9 de noviembre de 2018 fue objeto de recursos, y de otro, al parecer existe un acto administrativo a través del cual INFIMANIZALES suspendió el pago de la pensión de jubilación reconocida, cuya inclusión nuevamente en nómina se pretende en el proceso.

2. *En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP, deberá aportar poder conferido en debida forma, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en el numeral anterior, sino también que el asunto debe estar determinado y claramente identificado, particularmente en lo que respecta a las pretensiones subsidiarias.*

3. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a la pretensión subsidiaria de la demanda. Lo anterior, como quiera que se observa que a través de ésta se busca el pago no sólo a una entidad que no se encuentra demandada sino en relación con un trámite de compartibilidad pensional que tampoco se discute.*

4. *Atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa.*

Lo anterior, por cuanto se evidencia contradicción en algunos de los hechos narrados, específicamente en lo que respecta a la fecha de las cotizaciones que INFIMANIZALES hizo a COLPENSIONES a favor del señor Mario de Jesús Muñoz Parra.

5. *Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a la Resolución n° 000161 del 16 de julio de 2012.*

6. *De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, deberá allegar prueba de la existencia y representación de la entidad demandada.*

7. *Atendiendo lo previsto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicará además del lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales, el canal digital de la misma.*

*Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA. (Negrilla es del texto).*

El auto inadmisorio se notificó por estado el 17 de marzo de 2021 (documento nº 10 del expediente digital), fecha en la cual fue enviado el mensaje de datos al correo informado en la demanda para tales efectos (documento nº 11, ibídem).

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

En ese sentido, los diez días con los que contaba la parte actora para corregir el libelo transcurrieron así: 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo y 5, 6, 7 y 8 de abril de 2021.

Transcurrido el término legal conferido para los efectos anotados, según da cuenta la constancia secretarial visible en el documento nº 12 del expediente digital, la parte actora no allegó memorial alguno corrigiendo los aspectos que motivaron la inadmisión.

Así las cosas, en tanto la parte accionante omitió corregir el escrito de demanda conforme le fue ordenado en el auto del 16 de marzo de 2021, la Sala deberá adoptar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 170 del CPACA y, en tal sentido, rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Mario de Jesús

Muñoz Parra contra el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales – INFIMANIZALES.

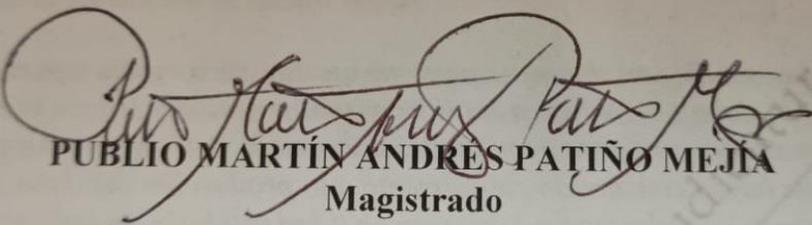
Segundo. Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

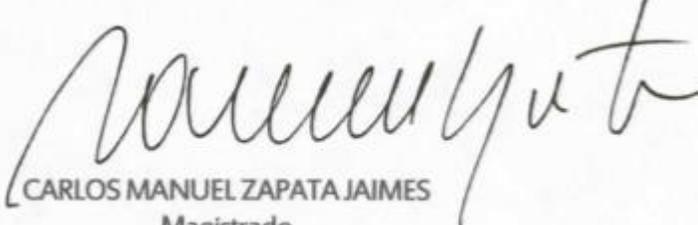
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **81**

FECHA: **12/05/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 133

Asunto: Rechaza demanda por no corrección
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00303-00
Demandantes: BIOSERVICIOS S.A.S.
Demandado: Departamento de Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 19 del 7 de mayo de 2021

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró BIOSERVICIOS S.A.S. contra el Departamento de Caldas.

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 2302-3 del 29 de julio de 2020, con la cual el Departamento de Caldas adjudicó la Licitación Pública nº LP-SG-009-2020 a la empresa SERVIESPECIALES S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se condene al Departamento de Caldas a pagar de manera indexada “(...) los daños ocasionados y el lucro cesante durante toda la vigencia del contrato derivados e (sic) la licitación núm. LP-SG-009-2020”.

¹ En adelante, CPACA.

Pidió además ordenar a la parte accionada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y a condenarla en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con auto del 18 de marzo de 2021 (documento nº 18 del expediente digital), el Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto, inadmitió la demanda para que se corrigieran los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. *Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, identificará plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto, aportando para tal efecto la prueba de la existencia y representación legal, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.*

Lo anterior, en tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que siempre que se demande la nulidad del acto de adjudicación de un contrato, debe vincularse al proceso a la entidad adjudicataria del mismo, para salvaguardar su derecho de defensa y contradicción².

2. *Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, deberá corregir el poder conferido, en los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP.*
3. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a la pretensión de restablecimiento del derecho.*
4. *En los términos previstos por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, acreditará haber adelantado conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para obtener la nulidad del acto demandado.*
5. *Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalado igualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la*

² Al respecto, pueden consultarse los autos del 7 de diciembre de 2005 (Exp. 30911, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez) y del 6 de junio de 2012 (Exp. 43049, C.P.: Olga Mélida Valle de De La Hoz), así como las sentencias del 15 de marzo de 2006 (Exp. 16101) y del 25 de mayo de 2006 (Exp. 16797), con ponencia de la consejera Ruth Stella Correa Palacio.

demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 17 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

*Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA. (Negrilla es del texto).*

El auto inadmisorio se notificó por estado el 19 de marzo de 2021 (documento n° 18 del expediente digital), fecha en la cual fue enviado el mensaje de datos al correo informado en la demanda para tales efectos (documento n° 19, *ibídem*).

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

En ese sentido, los diez días con los que contaba la parte actora para corregir el libelo transcurrieron así: 23, 24, 25, 26 de marzo y 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de abril de 2021.

Transcurrido el término legal conferido para los efectos anotados, según da cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 20 del expediente digital, la parte actora no allegó memorial alguno corrigiendo los aspectos que motivaron la inadmisión.

Así las cosas, en tanto la parte accionante omitió corregir el escrito de demanda conforme le fue ordenado en el auto del 18 de marzo de 2021, la Sala deberá adoptar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 170 del CPACA y, en tal sentido, rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró BIOSERVICIOS S.A.S. contra el Departamento de Caldas.

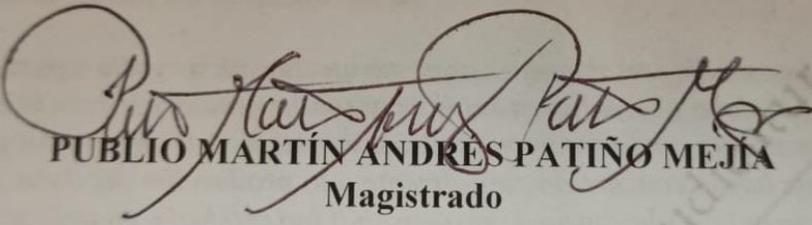
Segundo. Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

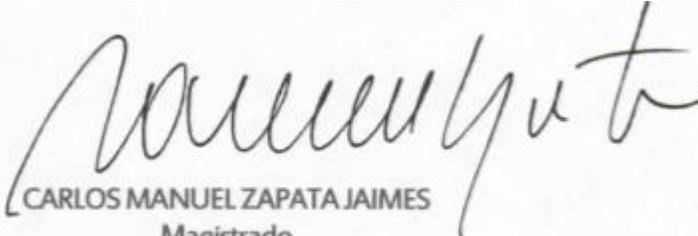
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **81**

FECHA: **12/05/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 057

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Blanca Norby Herrera Duque y otros
DEMANDADO: Servicios Especiales de Salud SES – Nueva Eps y otros
RADICADO: 17001-23-33-000-2015-00569-00

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, de archivar el trámite incidental adelantado mediante auto proferido el pasado 29 de enero de 2021.

Sustentación de la solicitud

A través del oficio del 4 de febrero de 2021, el ente universitario inicialmente sustenta las razones por las cuales no realizó el dictamen pericial, mismas que obedecieron al procedimiento y condiciones adoptadas por la Universidad, entre ellos la necesidad de allegar la historia clínica, cuestionario y constancia de pago de honorarios provisionales antes de rendir el dictamen.

Lo anterior, lo justifica en la carencia de personal docente, para realizar los peritajes que requiere la justicia, y así, evitar emitir una negativa en la prestación del servicio ante la falta de presupuesto para ampliar la planta de personal. Como propuesta de solución se recurrió a suscribir contrato de prestación de servicios con médicos especialistas para la rendición de los mismos.

Alude al oficio 3449 del 3 de noviembre del 2018, remitido por el Despacho sin la documentación requerida para rendir el dictamen, consistente en la historia clínica, y posterior respuesta de la Universidad, a través de oficio DFM 16761 de septiembre de 2019, reiterando sobre la documentación referida y la constancia de pago de honorarios, con el fin de rendir la pericia.

Como aspectos de exoneración de responsabilidad de la Facultad de Medicina, advierte sobre la falencia en la remisión de la documentación solicitada, lo cual imposibilitó la rendición del mismo. Lo anterior, si bien, se presumió que conforme al oficio 2957 dirigido a la Facultad, se contaba con la información, y una vez revisada el correo electrónico peritazgos@udea.edu.co, se observó el referido auto de agosto de 2019, dando trámite únicamente al mismo. Además, precisa que siempre fue de su interés realizar el dictamen, sustentada en el oficio DFM 16761 del 24 de septiembre de 2019, al advertir la falta del interrogatorio

y por ende la solicitud de relevo o no del encargo, atendiendo al incumplimiento de los requisitos.

De esta manera, considera queda desvirtuada la negativa de realizar el peritazgo, y adujo que por el contrario siempre se insistió en tener respuesta por parte del Tribunal o de las partes de cumplir los requisitos faltantes.

Adicionalmente insiste, en la ausencia del cuestionario que impidió realizar el peritazgo, y en cuanto a los honorarios, expresa que se podía solucionar acudiendo alguno de los especialistas en ginecología que aceptara realizar el dictamen dentro del tiempo de descanso.

En este sentido, solicitó el archivo del trámite incidental ante la ausencia de responsabilidad por parte de la entidad, al realizar las gestiones tendientes al nombramiento del perito especialista, quedando en espera la documentación precitada, para rendir el dictamen.

Consideraciones

Al respecto, es preciso señalar conforme a los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, y de acuerdo a los argumentos expuestos por la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, se hace necesario continuar con el trámite incidental, a efectos de obtener la rendición del dictamen pericial, por los siguientes motivos:

Inicialmente se reitera, que la apertura del trámite incidental se originó ante el incumplimiento de la orden dada mediante auto del 1 de agosto de 2019, sobre la designación de un profesional en la especialidad en Ginecoobstetricia, para que rindiera el dictamen dentro del término de quince (15) días, una vez recibido la información precitada en el auto que incluyó el envío de las historias clínicas; a su vez el auto del 6 de diciembre de 2017, en el que consta los puntos que debe absolver el profesional. Y se puso en conocimiento sobre la improcedente de solicitar los honorarios con antelación al dictamen, por considerarse una prueba indispensable en el proceso acudiendo a los artículos 230 y 363 del CGP.

Pese a ello, se recibe por parte de la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, oficios DFM-16761 del 24 de septiembre de 2019, y DFM-17151 del 4 de marzo de 2020. El primero de ellos, reitera sobre el requisito indispensable del pago de honorarios, para rendir el dictamen, so pena de relevar del cargo al profesional. Por su parte, en el segundo oficio se informa sobre la devolución de la respetiva historia clínica, dado que no se ha arrimado la constancia de pago de honorarios.

De otro lado, se acredita en el expediente que en obediencia al auto del 1 de agosto de 2019, que ordena la remisión de las siguientes piezas procesales: copia de la demanda, contestaciones, historias clínicas, auto proferido el 6 de diciembre de 2017 (contiene el cuestionario), y de dicho proveído; el apoderado de la parte demandante allega memorial fechado del 21 de agosto de 2019, donde pone en conocimiento del envío de la citada documentación a través del oficio 2957 del 5 de agosto del 2019, por correo certificado a través de guía número 076000058360, dirigido a la Facultad de Medicina de la Universidad de

Antioquia, de la ciudad de Medellín, con fecha de entrega del 13 de agosto de 2019.

Además, agregó a través del oficio del 12 de agosto de 2019, que la información requerida por el ente universitario fue enviada desde el 19 de noviembre de 2018, y recibida el día 28 de noviembre de 2018.

Adicionalmente reposa constancia secretarial del 3 de septiembre de 2019, que certifica el envío del oficio citado dirigido a la Universidad de Antioquia, y recibidas el 8 de agosto de 2019 conforme a la certificación de servicios postales número 12289867.

En este sentido, se corrobora la información recibida por la universidad de Antioquia, en donde se requiere el pago de honorarios de forma indispensable para atender la orden del Despacho, y como se mencionó ampliamente la orden judicial, ordena rendirlo, sin que se deba cancelar dichos honorarios.

Así mismo, se comprueba que toda la información se ha enviado a la Universidad, siendo recibida desde el 8 de agosto de 2019, la cual contiene todas las piezas procesales ya indicadas, del que hace parte el auto proferido el 6 de diciembre de 2017 que contiene el cuestionario.

En suma, el Despacho, considera que los argumentos esbozados por la Universidad son insuficientes para cerrar el proceso incidental, dado que el incumplimiento continúa, pues no se ha culminado el objeto de la prueba de oficio decretada, que persigue la práctica de prueba pericial con especialidad en Ginecoobstetricia.

En este sentido, atendiendo que las piezas procesales que se ha hecho alusión fueron devueltas por el ente universitario, y ante la confusión que se ha presentado en el envío de la documentación requerida para rendir el dictamen pericial. Se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente las siguientes piezas procesales en archivo digital pdf., y en coordinación con la Secretaría de la Corporación sean remitidas al correo electrónico suministrado por el ente universitario, el cual obedece a peritazgosmedicina@udea.edu.co.

Que obedecen a las siguientes: 1) demanda y contestaciones 2) historias clínicas 3) auto proferido el 6 de diciembre de 2017. (contiene cuestionario), y el presente proveído.

Igualmente, para la rendición del dictamen se concede el término de 15 días, contados a partir de la recepción de la documentación remitida al correo electrónico citado.

Y en caso de solicitar alguna información adicional, en aras de cumplir con la rendición pericial, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, se puede remitir los requerimientos.

En otro aspecto, se encuentra que no se ha dado traslado al informe pericial arribado por el galeno con especialidad en Neurocirugía. Por tanto, conforme al artículo 228 del CGP, se corre el traslado del dictamen por tres (3) días, para que las parte se pronuncien sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud presentada por la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, de archivar el trámite incidental conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR, a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días remita las siguientes piezas procesales en archivo digital pdf: 1) demanda y contestaciones 2) historias clínicas 3) auto proferido el 6 de diciembre de 2017. (Contiene Cuestionario), y el presente proveído. Y en coordinación con la Secretaría de esta Corporación se remita al correo electrónico peritazgosmedicina@udea.edu.co. Con el fin de rendir el dictamen pericial requerido, dentro del término de quince (15) días, al recibido de la documentación digital.

TERCERO: Se ORDENA, correr traslado del informe pericial aportado por el médico especialista en Neurocirugía visible a folio 785, c 1b, por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 76 FECHA: 06/05/2021 HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 108

Medio de Control : Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado : 170012333002021-00108-00
Demandante : Enrique Arbeláez Mutis
Demandado : Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo Aerocafé,
Scotiabanck Colpatria –Asociación Aeropuerto del Café,
Departamento de Caldas, Inficaldas, Infimanizales, Municipio
de Manizales y Municipio de Palestina

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

El señor Enrique Arbeláez Mutis instaura acción popular en contra de Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo Aerocafé, Scotiabanck Colpatria –Asociación Aeropuerto del Café, Departamento de Caldas, Inficaldas, Infimanizales, Municipio de Manizales y Municipio de Palestina, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en lo literales a), b), i) y e), con ocasión a la convocatoria pública y adjudicación para la construcción del Aeropuerto del Café – Aerocafé.

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Se concede a la parte actora, un término de tres (03) días, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 20 ibídem; para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar el requisito de reclamación administrativa, frente a las entidades accionadas, concerniente a las pretensiones número 2 y 5, de la demanda; mismas que no militan en los escritos aportados.

2. Deberá adicionar la demanda incluyendo la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1955 de 2019.
3. Allegará el requisito de procedibilidad o reclamación administrativa, conforme a lo solicitado en la demanda, respecto a la AEROCIVIL.
4. Se ordena Oficiar a la entidad financiera Scotiabank Colpatria, para que en el término de dos (2) días, allegue contrato de fiducia mercantil celebrado con la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil. Así mismo, deberá informar si la Unidad de Gestión – Patrimonio Autónomo AeroCafé, es una persona privada que desempeña funciones administrativas. En caso positivo, deberá precisar cuáles son las funciones administrativas que ejerce.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de tres (03) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 77 FECHA: 6 de mayo de 2021 HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

Sala 2ª de Decisión Oral

Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia
Manizales, diez (10) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 57

Radicación	17-001-23-33-000-2017-00350-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Doris Agudelo de Castaño
Demandado:	UGPP

Asunto

El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria de Decisión Oral, presidida por el Magistrado AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien actúa como encargado del despacho del Dr. Jairo Ángel Gómez Peña, procede a resolver sobre la aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

Consideraciones

Encontrándose proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a cuyo tenor literal:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. /Negrilla del Despacho/

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Atendiendo la anterior preceptiva legal, se procede a resolver sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación a la misma, en los siguientes términos:

-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la allegada por la parte **demandante** que obra entre folios 14 y 65; 91 y 99 del cuaderno 1.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la allegada por la parte **demandada** (UGPP) y que obra entre folios 113 y 143, y 164, del cuaderno 1; y el expediente administrativo contenido en el cuaderno 2.

Se RECHAZA, por innecesaria e inútil, la prueba documental solicitada por la UGPP, consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que aporte con destino a este proceso, las cotizaciones hechas como empleadora y descuentos realizados a la demandante por concepto de aportes con destino al Sistema General de Pensiones durante los últimos 10 años de servicio, discriminando los factores sobre los cuales hizo las cotizaciones. Lo anterior, toda vez que lo deprecado por la parte demandante, es la reliquidación de su pensión con los factores devengados en el último año de servicio y no en los últimos diez; considerando, además, que la prueba documental aportada por las partes resulta suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

Así mismo, la fijación del litigio queda subsumido en los siguientes interrogantes:

1.1 ¿Cuál es el régimen legal aplicable a la situación pensional de la demandante?

1.2. ¿Procede el reajuste de la pensión de vejez de la parte actora con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicio?

1.3. ¿Resulta procedente la reliquidación pensional con la inclusión de los mayores valores devengados por concepto de homologación y nivelación salarial por el demandante?

Una vez ejecutoriado este proveído, PASE el proceso a Despacho para correr traslado de alegatos y concepto del Ministerio Público.

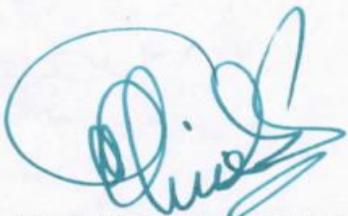
Por lo expuesto,

Resuelve

DAR APLICACIÓN al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia, téngase por decretadas las pruebas y fijado el litigio.

EJECUTORIADO el presente auto, pásese el proceso a Despacho para correr traslado de alegatos.

Notifíquese



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Augusto Morales Valencia
Magistrado (e)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Doctor

DOHOR EDWIN VARON VIVAS

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo de Caldas

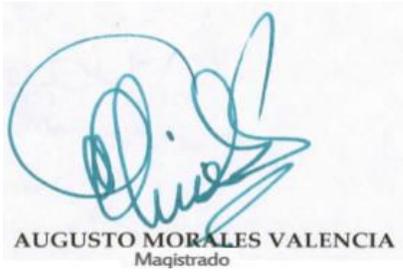
Manizales

REF. Expediente 2020-00165

Señor Magistrado:

Con el debido respeto, y habiendo sido aceptada la declaración de mi impedimento para pronunciarme sobre el impedimento manifestado por el Dr. Jairo Ángel Gómez Peña, a quien no le fue aceptado, y al ser éste el magistrado al que se le asignó el proceso de la referencia, y siendo el suscrito encargado del despacho de él por disposición del H. Consejo de Estado, declaro también mi impedimento para conocer de la actuación por las mismas razones por las cuales me fue admitido el óbice procesal (proceso que tuvo su origen en providencia dictada por el suscrito, que me hace estar incurso en las causales 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y primera del precepto 141 del Código General del Proceso).

En consecuencia, pase el expediente a despacho de quien me sigue en turno, Magistrado Dr. Dohor Edwin Varón Vivas, con la nueva manifestación que ahora formulo para que se le dé el trámite conforme al artículo 131 del C/CA.



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado (E) del Despacho 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Morales Valencia (E)
Manizales, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Radicación:	17 001 23 33 000 2018 00291 00
Clase:	Controversia contractual
Accionante:	José Domingo Camacho Barrera
Demandado:	Municipio de Palestina - Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA - y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE -

En virtud del recurso de apelación interpuesto dentro del asunto de la referencia por la parte demandante, contra el auto que declaró próspera la excepción de caducidad, **REQUIÉRASE a la parte demandante** para que **dentro de los cinco días (5)** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las expensas necesarias para el envío del expediente al Consejo de Estado, con el fin de que allí se surta la actuación correspondiente a la apelación interpuesta.

Para lo anterior, se informa a la misma parte que el valor correspondiente debe consignarse en la cuenta de arancel judicial número 30820000636-6 convenio 13476 Banco Agrario, y remitir la correspondiente consignación al proceso de la referencia, dejando presente que el valor por página es de doscientos cincuenta pesos (\$250), para lo cual se deja presente que el proceso tiene un total de 1.259 páginas.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co**.

Reconocimiento de personería

El 29 de julio de 2020 se allega memorial poder conferido por el señor Mauricio Jaramillo Martínez, en su condición de alcalde del municipio de Palestina, según acta de posesión número 001 de 30 de diciembre de 2019, ante la Notaría única de Palestina -Caldas, otorgado al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.086.934 y portador de la tarjeta profesional número 116.906 del CS de la J. ; y por cumplir el memorial con los requisitos dispuestos en el CGP, se procederá a reconocerle personería tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Augusto Morales Valencia
Magistrado (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ERNESTO DE JESÚS MONSALVE MAZO Y ANTONIO MARÍA VILLADA LOAIZA
DEMANDADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P-CHEC
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para llevar a cabo audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de abril del año en curso, el despacho decidió en relación con el dictamen pericial aportado por la parte demandante, ante la muerte del perito, que podía designar otro que defendiera la experticia y absolviera en audiencia de pruebas los interrogantes que la contraparte quisiera hacerle.

Se le concedió entonces un plazo de 10 días, contados a partir de la diligencia, para que indicara el nombre del nuevo perito; y se agregó que una vez se tuviera conocimiento de sus datos personales, se correría traslado a las partes para que manifestaran lo pertinente.

Por otra parte, en relación con la parte demandada, se procedió a decretar prueba pericial para que un topógrafo resolviera las preguntas que la CHEC planteó en el escrito de demanda. En consecuencia, de la lista de auxiliares de la justicia se designó a ALIAR S.A, sociedad que debía informar quién sería el profesional que realizaría este dictamen para comunicarlo a las partes a efectos de que manifestaran lo pertinente en relación con un impedimento o una inhabilidad.

Comunicada la designación, ALIAR S.A manifestó que el perito topógrafo que rendiría el dictamen era el señor Juan David López Henao (fol. 545).

La parte actora, dentro del término concedido, informó que la ingeniera civil que sustentaría el dictamen allegado con la demanda era la señora Daniela Quintero Correa,

17-001-23-33-000-2019-00191-00 reparación directa

según memorial que reposa a folio 543 del cartulario; y añadió que esta profesional hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia que tenía la firma ALIAR S.A.

La Secretaría de la corporación corrió traslado a las partes de la anterior información, y dentro del término la apoderada de la CHEC presentó escrito mediante el cual manifestó que ALIAR S.A sería responsable de rendir tanto el dictamen pericial aportado por la parte demandante como el solicitado por la demandada, por lo que en los términos del artículo 235 del CGP esta situación afectaba su imparcialidad y objetividad, pues la misma persona jurídica actuaría en forma simultánea para ambas partes del proceso, por lo que solicitó se requiriera a la parte actora para que designara otro profesional, o se nombrara otro topógrafo que rindiera el dictamen solicitado por la entidad accionada.

Por otro lado, la constancia secretarial visible a folio 553 del expediente informó que se dio respuesta a las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial a petición de la parte demandada por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas y la Agencia Nacional de Minería, según los documentos visibles a folios 1 y 2 y 3 a 5 del cuaderno 2.

CONSIDERACIONES

El artículo 220 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la designación del perito determinó en su inciso primero:

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 220. Designación y gastos del peritaje solicitado. Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.

(...)

De acuerdo a lo anterior, en relación con los peritos designados en este proceso, efectivamente se presenta una situación que afecta la imparcialidad y objetividad que como auxiliar de la justicia debe rodear su actuación, por cuanto ambos laboran para la empresa ALIAR S.A.

Es cierto, como lo manifestó la apoderada de la CHEC, que en este caso ALIAR S.A no estaría en posibilidad de rendir uno de los dictámenes periciales que hacen parte de las

pruebas del litigio, ya que sustentaría un dictamen pericial y realizaría otro, pero para cada una de las partes que están en contienda.

Como la parte demandante está en libertad de contratar el experto que considere pertinente para sustentar su dictamen, este despacho revocará la decisión tomada en la audiencia inicial relacionada con designar a la firma ALIAR S.A para que realice el dictamen pericial solicitado por la CHEC, y procederá a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia al topógrafo José David Pastrana Salazar, identificado con cédula 7.540.405, quien se ubica en la calle 38ª nro. 34 -10, teléfonos 8882097 y 3117469795, correo electrónico toposervicios@yahoo.es, quien deberá absolver el siguiente cuestionario:

1. Si existe superposición entre la zona concesionada y la infraestructura propiedad de CHEC, esto es, la vía que conduce de la carretera Manizales Chinchiná a la bocatoma Montevideo y el canal de conducción de aguas de la bocatoma Montevideo hacia el embalse Cameduadua, ubicados en el municipio de Manizales.
2. Se verifiquen las zonas de retiro obligatorio que deben respetar los señores demandantes en su calidad de concesionarios mediante contrato nro. LH-128-17 en relación con la infraestructura propiedad de la CHEC, consistente en la vía que conduce de la carretera Manizales Chinchiná a la bocatoma Montevideo y el canal de conducción de aguas de la Bocatoma Montevideo hacia el embalse Cameduadua, ubicados en el municipio de Manizales, de conformidad con el Código de Minas vigente.
3. Se identifique el área en la cual se instalaron los hexápodos de conformidad con el permiso otorgado por Corpocaldas, mediante Resolución 007 del 18 de marzo de 2016, por la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce.
4. Se identifique si la zona identificada en el numeral anterior, en la cual instalaron los hexápodos, presenta superposición con el área concesionada a los señores demandantes mediante el contrato nro. LH-0128-17.

La experticia se realizará con apoyo en el material documental que reposa en el expediente, y el auxiliar de la justicia deberá rendir su informe en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de su posesión.

El dictamen deberá ser allegado al correo de la Secretaría de esta corporación, y quedará a disposición de las partes hasta la fecha que se señale para la audiencia de pruebas, conforme lo dispone el artículo 219 del CPACA, eso sí, respetando el término de quince (15) días allí previsto. Para ello, la Secretaría de la corporación enviará un mensaje a las partes mediante el cual se adjuntará el dictamen pericial que fue aportado.

17-001-23-33-000-2019-00191-00 reparación directa

Desde ya se advierte al perito designado que, para los efectos de la contradicción del dictamen, deberá asistir a la audiencia de pruebas que posteriormente se programe mediante auto escritural, la cual dependerá de la fecha en la cual se entregue el informe pericial.

Por la Secretaría de la corporación se realizarán los trámites para informar la designación y realizar la posesión del auxiliar de la justicia; y también informará a ALIAR S.A esta decisión.

Por otro lado, la constancia secretarial visible a folio 553 del expediente informó que se dio respuesta a la prueba documental decretada en la audiencia inicial a petición de la parte demandada por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas mediante memorial que reposa a folio 1 y el CD que está a folio 2 del cuaderno 2; y por parte de la Agencia Nacional de Minería según los documentos que están a folio 3 y 4 también del cuaderno 2, y el CD que se encuentra a folio 5 *ibídem*.

En atención a lo anterior, y a la gran cantidad de documentación, en aras de garantizar que realmente las partes conozcan el contenido de la prueba documental allegada para que así puedan pronunciarse sobre esta en la audiencia de pruebas, se les correrá traslado de los escritos enviados por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas y por la Agencia Nacional de Minería hasta la primera sesión de la audiencia de pruebas, la cual fue programada para el 18 de mayo de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), momento en el cual antes de iniciar con la recepción de los testimonios se dará la oportunidad a los apoderados para que manifiesten lo pertinente en relación con este material documental.

En consecuencia, por la Secretaría de la corporación córrase traslado de las pruebas indicadas. Para ello, al enviar el mensaje de datos del presente auto se anexará debidamente escaneada la prueba de la que se da traslado o se enviará el link pertinente para que puedan tener acceso a ella.

Por lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación que se realizó en la audiencia inicial de la firma ALIAR S.A como perito para que realizara el dictamen pericial solicitado por la CHEC; y, en consecuencia, se **NOMBRA** de la lista de auxiliares de la justicia al topógrafo José David

17-001-23-33-000-2019-00191-00 reparación directa

Pastrana Salazar, identificado con cédula 7.540.405, quien se ubica en la calle 38ª nro. 34-10, teléfonos 8882097 y 3117469795, correo electrónico toposervicios@yahoo.es, para que realice la experticia decretada a la Central Hidroeléctrica de Caldas, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

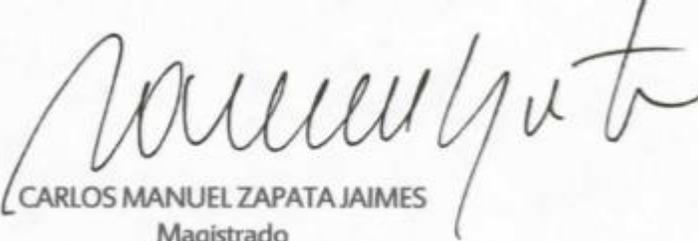
La Secretaría de la corporación realizará los trámites para informar la designación y llevar a cabo la posesión del auxiliar de la justicia; e informará a ALIAR S.A esta decisión.

SEGUNDO: por la Secretaría del tribunal **CORRER** traslado a las partes de la respuesta a la prueba documental enviada por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas y por la Agencia Nacional de Minería hasta la primera sesión de la audiencia de pruebas, la cual fue programada para el 18 de mayo de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), momento en el cual antes de iniciar con la recepción de los testimonios se dará la oportunidad a los apoderados para que manifiesten lo pertinente en relación con este material documental, según lo plasmado en la parte considerativa de este auto.

Para ello, al enviar el mensaje de datos del presente auto se anexará debidamente escaneada la prueba de la que se da traslado o se enviará el link pertinente para que puedan tener acceso a ella.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

17-001-23-33-000-2019-00191-00 reparación directa

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 081 de fecha 12 de mayo de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p> <hr/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2012-00081-04
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GERMAN ALONSO RAMOS SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL SAN FÉLIX E.S.E DE LA DORADA, ASMET SALUD E.S.S E.P.S Y ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y LIBERTY SEGUROS S.A

El proceso de la referencia ingresó al despacho para resolver los recursos de reposición interpuestos por Seguros Generales Suramericana y Liberty Seguros S.A contra el auto proferido el 3 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Sin embargo, previo a ello, se considera necesario requerir a las partes para que en el término cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, alleguen copia auténtica del contrato de transacción que afirman fue suscrito para dar por terminado el presente proceso.

Lo anterior porque, aunque en esos recursos de reposición se menciona este negocio jurídico, no se aportó prueba del mismo. Y pese a que la parte actora en el escrito mediante el cual presentó alegatos de conclusión allegó copia de un contrato de transacción, este documento solo está firmado por el apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

17001-33-33-003-2012-00081-04 reparación directa

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 081 de fecha 12 de mayo de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p> <hr/>
